



EXPEDIENTE N° : 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA-DFSAI del 18 de marzo del 2015.

Lima, 17 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)¹, con la que resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **Pachapaqui**) por la comisión de las conductas infractoras que a continuación se detallan:

- Falta de presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 a la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Falta de presentación del Plan de Manejo de los Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 a la autoridad competente; conducta que infringe el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Falta de medidas de previsión y control que eviten que las aguas de las bocaminas de los niveles 4460, 4370, 4415 y 4570 entren en contacto con el suelo, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Falta de medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de una derivación de la quebrada Minapata entren en contacto con los desmontes que contienen mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



¹ Folios 1289 al 1323 del Expediente.



- Almacenamiento de residuos sólidos domésticos de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada en la cancha de reciclaje; conducta que infringe el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en la cancha de reciclaje, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - Presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas que infringen el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - Presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas minero-metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas que infringen el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
- (ii) Asimismo, se ordena a **Pachapaqui** como medida correctiva que construya estructuras hidráulicas o instale tuberías que eviten que las aguas que discurren por la derivación de la quebrada Minapata, por efectos del aire y las precipitaciones pluviales, entren en contacto con el desmonte que contiene mineral de sulfuros (piritas) del nivel 4210 del sector Riqueza, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
- (iii) De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pachapaqui** en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:
- Falta de presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a las actividades desarrolladas en el año 2011, en tanto no ha quedado acreditado que Pachapaqui traslado residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones.
 - Falta de medidas de previsión y control que eviten que los aceites usados entren en contacto con el suelo, en tanto no ha quedado acreditado la existencia de filtraciones de dichos aceites usados en el suelo.



2. **La Resolución** fue debidamente notificada a **Pachapaqui** el 20 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 283-2015².

II. OBJETO

² Folio 1324 del Expediente.



3. Determinar si **la Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del **RPAS**⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. De la revisión del Expediente se ha verificado que **la Resolución** fue notificada a **Pachapaqui** el 20 de marzo del 2015 y que a la fecha no ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26°

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

*a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión*

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 359-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 372-2013-OEFA/DFSAI/PAS

del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 256-2015-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA